



Expediente:

CDHEC/248/2012/SALT/OAE

Asunto:

Negativa de Atención Médica

Quejoso:

Q1

Autoridad responsable:

Clínica Hospitalaria Profesor
Nicéforo Rodríguez (Clínica del
Magisterio)

Recomendación No. 13/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 17 días del mes de junio de 2013; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/248/2012/SALT/OAE, con fundamento en el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto de recomendación que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO: Que el día 26 de octubre del 2012, el Q1 presentó escrito de queja en contra de la Clínica del Magisterio argumentando que es derechohabiente de la

citada institución de salud ya que el día 17 de octubre del 2012 acudió a una cita médica que había concertado con la debida oportunidad, dicha cita fue con el traumatólogo SP1, manifiesta el quejoso que llegó a las 7:23 horas para ser el primero en ser registrado, ya que las consultas deben de empezar a las 8:00 horas, no obstante lo anterior el médico llegó a las 8:45 horas momento en el cual ingresó a su consultorio y le comenzó a explicar su padecimiento, refiriéndole también que hacía como 20 días había acudido con otro traumatólogo de la misma clínica por el mismo problema y que aún cuando se había tomado el tratamiento prescrito no había mejoría alguna, sino que por el contrario se sentía peor, manifiesta el quejoso que en ese momento el médico interrumpió la explicación y le dijo “ **No te voy a atender, no te voy a consultar porque es una necesidad de ustedes, tú debes ir otra vez con el mismo médico, porque yo todo y si tanto te urge porque no sacas cita en mi consultorio particular)** siendo esta la razón por la que el médico se negó a prestar atención médica al paciente, cabe mencionar que el quejoso manifestó que una semana antes había ido sin tener cita con el médico mencionado para preguntarle si podía atenderlo y en ese entonces le dijo de igual manera que si le urgía mucho que lo podía consultar particularmente y en esa ocasión el quejoso accedió ya que no tenía la ficha requerida para ser atendido como derechohabiente de la mencionada clínica, es importante aclarar que su queja es por la negativa a la atención médica y por la forma indebida de publicitar su consultorio particular con los derechohabientes de la clínica en la cual presta un servicio público. Hechos que hizo del conocimiento de la administración de la Clínica y de la cual no obtuvo respuesta alguna respecto al problema planteado.

II.- EVIDENCIAS

1.-Copia simple del escrito de inconformidad que el impetrante presentó en la Dirección Médica de la Clínica del Magisterio, la cual está debidamente sellada de recibido por el nosocomio el día 17 de octubre del 2012.

2.- Copia simple de recibo de honorarios número 4423 expedido por el SP2 a favor del Q1, la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) cantidad cobrada en concepto de atención médica.

3.-Copia simple de orden de consulta que a decir del quejoso es expedido por el nosocomio referido, en el cual aparece como referencia el consultorio 1, con el médico SP1, nombre del paciente Q1 de fecha 17 de octubre de 2012 a las 7:23 horas.

4.- Escrito de fecha 12 de noviembre de 2012, en el cual el SP3, director médico de la Clínica del Magisterio rinde informe pormenorizado sobre los hechos que les imputa el impetrante en su escrito de queja, y respecto de los hechos manifiesta que se verificó el expediente clínico del paciente en el cual se puede apreciar que no se negó la atención médica ya que existe nota del Dr. SP1 de esa fecha, pero que al entrar el quejoso de forma prepotente atentó contra los derechos del médico que lo atendió, refiere además que no obstante lo anterior el médico citado explicó al paciente que para dar continuidad al tratamiento médico que ya tenía debería acudir nuevamente con el especialista que ya lo había atendido en fecha 11 de septiembre de 2012, lo cual molestó al paciente y salió del consultorio cerrando la puerta de golpe.

En cuanto a la promoción de su consultorio particular refirió que el Dr.SP1 negó los hechos imputados en razón de no tener consultorio particular.

Acompaña al informe de referencia los siguientes documentos en copias simples:

- a) Nota médica del doctor SP1, de fecha 17 de octubre de 2012, siendo las 8:52 horas, se indica el nombre del paciente Q1, con número de expediente X, en el recuadro de evolución del paciente está escrito que es paciente de X años de edad que acude en forma prepotente a solicitar consulta, que acudió a consulta con el SP4 y que no ha tenido cambio, que se le indica que acuda de nuevo con su médico tratante ya que no es posible cambiar de médico a discreción, y que el paciente abandona el consultorio cerrando la puerta de golpe. Así mismo en el recuadro de diagnóstico está escrito fascitis nodular, síndrome de abducción dolorosa del hombro.

5.- Copia simple de nota médica del SP4, de fecha 11 de septiembre de 2012, siendo las 13:41 horas, en el informe aparece que se trata de servicio de traumatología y ortopedia, que la evolución del paciente es masculino de X años, acude por dolor en talón izquierdo y que refiere que también se golpeó la rodilla, se hace un diagnóstico de fascitis no clasificada en otra parte, además de lo anterior se hacen anotaciones en el recuadro de medicamentos y se dan indicaciones para ello.

6.- Acta circunstanciada de inspección de fecha 29 de noviembre de 2012, suscrita por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión en la cual hace constar la presencia de la T1, la cual refiere que su presencia es para contribuir en la investigación del caso que nos ocupa, manifestando también que el día 27 de noviembre de 2012 siendo las 18:40 horas realizó una llamada telefónica al número X la cual contestó quien dijo ser el SP1, y se le solicitó una cita para atención médica respecto a una lesión en el pie derecho, refiere que en ese momento el médico le proporciona su número de celular para que confirme la cita, siendo el número X, afirma la testigo que al día siguiente realizó la llamada al número celular indicado donde le contesta el doctor SP1 quien le informa que la puede atender el día jueves 29 de noviembre de 2012 a las 08:00 horas en el consultorio número X de la Clínica del Magisterio y le pide que al estar en dicho lugar le llame a su celular ya que estaría en el horario de visita de rondín a los pacientes internados en la Clínica del Magisterio. Siendo las 10:40 horas del día 29 de noviembre de 2012 personal de esta Comisión da fe que la testigo T1 realiza una llamada telefónica de su celular al número X, poniendo en función de altavoz y puede escuchar que contesta la llamada una persona del sexo masculino, a quien la T1 le pregunta si habla el SP1, a lo cual contesta que si es el doctor, razón por la que la testigo le dice al doctor que no pudo acudir a la cita de ese día a las 08:00 horas y que por ello quiere otra cita, afirma el Visitador Adjunto de esta Comisión que el doctor que atiende la llamada manifiesta que ese día saldrá de la ciudad pero que la puede atender el día viernes 28 de noviembre y que luego le confirma la hora, también da fe el Visitador que la testigo le pregunta a la persona con quien entabla conversación sobre el costo de la consulta y el SP1 que será de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M. N.) y confirmando además que la atención médica será en el consultorio X de la Clínica del Magisterio .

7.- Escrito de desahogo vista, de fecha 30 de noviembre de 2012 mediante el cual el quejoso hace referencia al informe pormenorizado que rindiera la autoridad responsable, y del cual manifiesta que no es cierto lo informado por la autoridad ya que lo cierto es que él en ningún momento afirma que sus acompañantes hubieran entrado con él a la consulta médica sino que manifestó que cuando él entró la puerta quedó entreabierta y pudieron escuchar lo que habló con el doctor SP1 y perfectamente pudieron advertir que se le negó la atención médica. También afirma que es falso que el médico referido no realice consultas médicas en forma particular ya que en la sección amarilla del Directorio Telefónico

Telmex en la especialidad de Médicos Traumatólogos, específicamente en la foja X y en el mismo aparece su número telefónico X, además que el día 29 de noviembre de 2012 acudió a esta Comisión acompañado de la T1 la cual realizó una llamada telefónica al número que aparece en la sección amarilla y solicitó una cita para recibir atención médica del Doctor referido el cual le agendó para el día siguiente, es decir afirma que el doctor SP1 si les da preferencia a los pacientes que consultan en forma particular pues los beneficiarios de la Clínica del Magisterio tienen que agendar su cita hasta con tres semanas de anticipación.

Anexa al escrito de desahogo de vista una copia simple de la página X de la sección amarilla del Directorio Telefónico Telmex, en la cual aparece en la sección de médicos traumatólogos el nombre del doctor SP1.

8.- Escrito de fecha 11 de diciembre de 2012, suscrito por el doctor SP3, Director Médico de la Clínica del Magisterio, en el cual hace del conocimiento de esta Comisión, que el Consejo de Administración del Servicio Médico, ha establecido las políticas internas en relación a la atención de los pacientes particulares a las clínicas pertenecientes al Servicio Médico del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 38, en las cuales establece que los médicos adscritos a las clínicas referidas, podrán atender pacientes particularmente, siempre y cuando se dé prioridad a los pacientes derechohabientes, tanto para su atención médica como su hospitalización.

9.- Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2013, suscrita por personal de esta Comisión en la que se hace constar la comparecencia del T2, mismo que refiere que el motivo de su comparecencia es para rendir su declaración testimonial sobre los hechos que denunciara el quejoso y al respecto manifestó que el día 17 de octubre de 2012 siendo las 07:00 horas acudió junto con el quejoso a la Clínica del Magisterio previa cita que habían concertado, sin embargo afirma que el médico llegó casi a las 09:00 horas y que el Q1 entró a consulta pero que la puerta del consultorio se quedó entreabierta razón por la que pudo escuchar que el médico le decía al paciente que no lo iba a consultar, que acudiera con el médico que lo había atendido anteriormente o que si quería lo podía consultar particularmente, señala además que pudo escuchar porque se encontraba sentado en la sala de espera en el primer asiento que está aproximadamente a metro y medio de la puerta del consultorio.

10.- Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2013, suscrita por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, en la cual se hace constar la comparecencia de la T3, quien afirma que el motivo de su comparecencia es para rendir su declaración testimonial respecto de los hechos que denunciara el Q1 ante esta Comisión, manifestando que efectivamente el día 17 de octubre de 2012, siendo las 8:50 horas se encontraba acompañando a su esposo Q1 en el consultorio 01 de la Clínica del Magisterio ya que iba a consultar por un padecimiento que tenía en el talón del pie izquierdo sin embargo manifiesta que el médico se presentó casi a las 09:00 horas momento en el cual el Q1 entró a consulta y como se quedó la puerta entreabierta pudo escuchar que el médico le dijo a su esposo que no lo atendería porque ya lo había atendido otro médico y que si quería que lo atendiera él lo podía hacer en su consultorio particular, también escuchó que su esposo le dijo que en verdad se sentía muy mal y que era necesario que le brindara atención médica, sin embargo el médico SP1 le contestó que no eras solo neceidades y que si tanto le urgía acudiera a consulta en forma particular, señala además que pudo escuchar lo manifestado porque estaba sentada en la sala de espera aproximadamente a metro y medio de la puerta del consultorio la cual estaba entreabierta.

11.- Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2012, suscrita por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión mediante la cual hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Clínica del Magisterio, con el fin de realizar una inspección física del lugar, encontrando la existencia y localización del consultorio número X, el cual se encuentra a mano derecha de la puerta principal de acceso, pudiendo apreciar que la sala de espera se localiza afuera del mismo consultorio, siendo posible escuchar conversaciones de quienes se encuentren dentro del mencionado consultorio, ya que se encuentra ubicado en un área sin ruidos excesivos. Asimismo, se pudo corroborar que en el consultorio X atiende el médico de SP1, en un horario de 08:00 a 10:00 a.m. de lunes a viernes.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al señor Q1 se le violentaron sus derechos fundamentales, ya que compareció a la Clínica del Magisterio de la cual es derechohabiente y le fue

negada la atención médica a la que tiene derecho, argumentando el médico que debía de comparecer con su médico tratante para que diera continuidad al tratamiento prescrito, vulnerando con ello su derecho a la protección de la salud a través de la atención médica, incurriendo además el médico en una prestación indebida del servicio público ya que de manera directa le ofreció al paciente y quejoso atenderlo de forma inmediata si decidía consultar de manera particular, es decir pagando el servicio médico que pudiera recibir.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

- A. Negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acción u omisión que cause la negativa, suspensión retraso o deficiencia de un servicio público de salud;
 - 2.- Por parte de personal encargado de brindarlo;
 - 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.
- B. Prestación indebida de servicio público
- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
 - 2.- por parte de una autoridad o servidor público,
 - 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta Comisión considera que se acredita plenamente que personal de la Clínica del Magisterio violentó los derechos fundamentales del Q1 al negarle la atención médica a la cual tiene derecho por ser beneficiario del nosocomio referido, además que el médico SP1 incurrió en una prestación indebida del servicio público al publicitar de manera irregular sus servicios profesionales a los pacientes que son derechohabientes de la institución a la que pertenece, asegurando a los mismos una atención médica más rápida.

La presente resolución tiene sustento en los siguientes hechos:

Con fecha 26 de octubre de 2012, se recibió en la Primera Visitaduría de esta Comisión un escrito de queja suscrito por el Q1 mediante el cual denunció ante este organismo hechos que consideró violatorios a sus derechos fundamentales, manifestando por ello que en fecha 17 de octubre de 2012 se presentó en la instalaciones de la Clínica del Magisterio , lo cual hizo para recibir atención médica por un padecimiento en el talón del pie izquierdo, siendo el caso que con una anticipación de 15 días concertó la cita para el referido 17 de octubre de 2012, motivo por el cual afirma el quejoso que llegó con la debida anticipación y recibió la ficha número 1 del consultorio número X a cargo del SP1 sin embargo y a pesar de que las consultas médicas están programadas para iniciar a las 08:00 horas el médico llegó a las 08:45 horas a iniciar el servicio médico que presta, una vez que el quejoso ingresó al consultorio refiere que el médico checó su expediente virtual y se dio cuenta que anteriormente había sido atendido por otro médico traumatólogo razón por la cual le manifestó al impetrante que no lo atendería que era una necesidad de ellos los pacientes, que acudiera con el mismo médico para que continuara su tratamiento y que si quería que lo atendiera él lo podía hacer de forma particular más rápido y en las mismas instalaciones.

Por su parte en fecha 12 de noviembre de 2012, el SP3, en su calidad de Director de Clínica del Magisterio rindió informe pormenorizado sobre los hechos que les imputara el quejoso, manifestando al respecto que es falso que se hayan violentado los derechos fundamentales del Q1, ya que si se le atendió pero se le sugirió acudir nuevamente con el médico que lo atendió el día 11 de septiembre de 2012, y que por el contrario fue el quejoso quien de forma prepotente atentó contra los derechos del médico SP1. También manifestó el representante de la Clínica que es falso que el médico referido haya publicitado sus servicios o consultorio particular ya que no tiene consultorio particular.

Ahora bien en primer lugar analizaremos la negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, y de la denotación de la misma se advierte que efectivamente la institución de salud incurrió en una falta de probidad al negarle atención médica al Q1, el cual acudió al Hospital referido para solicitar una segunda opinión médica al padecimiento que sufría, el cual no era nuevo, y aún cuando otro médico lo había atendido y prescrito medicamentos, su salud no se restableció en la forma que esperaba, razón por la cual el quejoso, cumpliendo con los trámites administrativos para ello, buscó la segunda opinión médica que en derecho le corresponde, tal como se establece en el artículo 51 bis 2 de la Ley General de Salud, de la misma forma, establece la facultad a los usuarios de elegir de manera libre y voluntaria, al médico que los atiende de la plantilla de médicos que corresponda a su unidad de salud, con lo anterior se acredita que tanto el médico SP1, como demás personal administrativo, trasgredieron lo establecido en la Ley General de Salud en agravio del Q1. Algunos de los preceptos violentados son los siguientes:

Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

...

Artículo 51 Bis 2.- Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Lo anteriormente expuesto se acredita por el propio dicho de la unidad médica referida, ya que en su informe pormenorizado afirma que el doctor SP1 le indicó al paciente que acudiera a consulta médica con el doctor que anteriormente lo había atendido, sin observar el derecho que el paciente tiene de acceder a una segunda opinión y la obligación de la institución de brindar las facilidades para que ésta se lleve a cabo.

De la misma forma, el quejoso señala inmediatamente después de los hechos ocurridos, haber acudido al área administrativa e interpuso una queja por escrito, la cual fue debidamente recibida por la Dirección Médica del Hospital y no obstante ello, no se le dio el seguimiento adecuado a la inconformidad planteada por el quejoso, hechos con los cuales dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 51 bis 3, de la Ley General de Salud.

Dentro de las constancias que integran el expediente que se resuelve, existen dos testimoniales recabadas por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, las cuales coinciden en afirmar que estuvieron presentes el día 17 de octubre de 2012 afuera del consultorio médico en el cual recibiría atención médica el Q1, y que cuando éste ingresó al consultorio, la puerta del mismo se quedó entreabierta, por lo que pudieron escuchar que el médico le refirió al paciente que no lo iba a atender, porque ya había sido atendido por otro médico en fecha anterior y *“que si tanto le urgía lo podía consultar en forma particular”*, pruebas con las cuales queda demostrada la conducta inadecuada en que incurrió el médico SP1.

Ahora bien, esta Comisión recibió un informe adicional de la institución médica, en el cual la misma manifestó que los médicos que forman parte de su plantilla de personal sí pueden realizar consultas privadas, siempre y cuando se dé prioridad a los derechohabientes, y no se niegue a los mismos, su derecho a ser atendidos de forma gratuita. Si bien es cierto, del informe se desprende que existen notas médicas en el expediente electrónico del quejoso, las cuales según el dicho de la citada institución, fueron realizadas por el doctor SP1, pero también es cierto que las mismas solo se limitan a afirmar que compareció una persona de sexo masculino, de 58 años y que el mismo refiere que acudió a consulta con el doctor y que no ha tenido “cambio”, asimismo, en la nota se inscribe que se le indicó al paciente que regresara con su médico tratante, ya que no era posible cambiar de médico de forma discrecional. De la misma forma, en el apartado de Diagnóstico médico se inscribe de manera literal: *“fascitis nodular, síndrome de abducción dolorosa del hombro”*, lo cual evidencia que el médico no se tomó el tiempo suficiente para realizar la atención oportuna al paciente, ya que el padecimiento del mismo, según la nota médica anterior, es por *“dolor en el talón del pie izquierdo”* y no en el hombro como lo refiere el médico señalado.

En segundo lugar, es de analizarse que el médico SP1, incurrió en una prestación indebida del servicio público al condicionar la atención médica del paciente al pago de una contraprestación económica, es decir, solo lo atendería si decidía hacerlo en forma particular, lo cual queda ampliamente acreditado con el dicho de los testigos que comparecieron en forma voluntaria a manifestar los hechos que les constaron. También obra en el sumario, el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la T1, la cual afirma que agendó cita médica con el doctor SP1 y que la misma fue de manera inmediata, pero que no acudió a la consulta médica y en el momento en que estuvo presente en esta Comisión se comunicó vía telefónica al número X con una persona del sexo masculino, el cual afirmó ser el mismo doctor SP1, a quien le pidió agendar una nueva cita para recibir atención a su salud, acto en el cual el citado médico le confirmó cita para el día viernes 30 de noviembre de 2012, y al preguntar la T1 sobre el costo que tendría la consulta, el doctor SP1 le contesta que sería la cantidad de quinientos pesos (\$500.00 M.N.), confirmando además que la atención médica se llevaría a cabo en el consultorio X de la Clínica del Magisterio. Además de lo anterior, en el escrito de desahogo de vista, el quejoso anexa una copia simple de la página X del directorio telefónico TELMEX, en la cual aparece en el apartado de médicos traumatólogos, ofreciendo sus servicios el doctor SP1, y como número telefónico el X, hechos que en su conjunto acreditan plenamente que el doctor SP1 sí ofrece sus servicios médicos en forma particular y que los mismos los realiza indebidamente en las propias instalaciones de la unidad médica para la que labora y que da prioridad a los pacientes particulares sobre los derechohabientes de la citada institución.

Sirve de sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

- a)** Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.
- b)** Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.
- c)** Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a

favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.

Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila

Artículo 1o.- El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, es una institución de servicio público creada para prestar atención médica con el carácter de obligatorio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 2o.- El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, creado por la Ley de 18 de abril de 1960, se transforma en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Capital del Estado, y tendrá a su cargo las prestaciones establecidas en este Ordenamiento.

Ley General de Salud:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV. La atención materno-infantil;

Ley Estatal de Salud:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local, en términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud. Es de aplicación en el Estado de Coahuila.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

Artículo 29. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Clínica del Magisterio se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de igualdad, trato digno, de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de lo anterior, al Director de la Clínica del Magisterio; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicien los procedimientos administrativos al personal médico y administrativo que incurrieron en responsabilidad ya sea por actos u omisiones y se impongan las sanciones que en derecho correspondan, además, se proporcionen copias de lo anterior debidamente autorizadas a esta Comisión a la brevedad posible.

SEGUNDA.- Se imponga la sanción administrativa que corresponda al SP1 por la conducta desplegada en perjuicio del Q1.

TERCERA.- Se capacite al personal médico y administrativo sobre la legislación que debe observarse para la adecuada prestación del servicio médico, a efecto de que fomenten un ejercicio de su función en estricto apego a los derechos humanos de las personas.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese la presente resolución por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base en los razonamientos y motivación que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE